

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-146/2018

**RECURRENTE:** FILEMÓN  
ZEFERINO MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE XALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** OSCAR MARTÍNEZ  
JUÁREZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	4
<b>R E S U E L V E</b> .....	10

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018.
- 3 **B. Acuerdo INE/CG508/2017.** El ocho de noviembre siguiente, el referido Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaran los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal en curso, estableciendo como acción afirmativa, registrar fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas.
- 4 **C. Registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo del año en curso, la autoridad electoral nacional emitió el acuerdo INE/CG299/2018 por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.
- 5 **D. Impugnación federal.** En contra del acuerdo anterior, el hoy recurrente promovió un medio de impugnación, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto que antecede; en concreto, cuestionó el registro de Jesús Guzmán Avilés como candidato a

## SUP-REC-146/2018

diputado federal por el distrito 02 en Tantoyuca, Veracruz, postulado por la Coalición “*Por México al Frente*” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El trece de abril, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JE-46/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El inmediato diecisiete, el actor interpuso, ante la Sala Regional Xalapa, el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-146/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Terceros interesados.** Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Partido Acción Nacional y Jesús Guzmán Avilés, candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz por la Coalición “*Por México al Frente*”, presentaron sendos escritos para comparecer como terceros interesados.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
  
- 12 **SEGUNDO. Cuestión previa.** En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que pretende promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incluso cita diversos fundamentos relativos a ese medio de impugnación federal.
  
- 13 No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar que el accionante realmente tiene la pretensión de interponer un recurso de reconsideración, pues el acto destacadamente impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 **TERCERO. Terceros interesados.** Se tienen por no presentados los escritos del Partido Acción Nacional y de Jesús Guzmán Avilés, candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz por la Coalición “Por México al Frente”, por el que pretenden comparecer como terceros interesados en el recurso indicado al rubro, por no cumplir con lo previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 El referido precepto legal establece que, una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala Regional responsable lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante **cuarenta y ocho horas**.
- 16 Asimismo, dicha disposición determina que los terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior.
- 17 En el caso, de las constancias se advierte que la Sala Responsable publicó en estrados la interposición del presente recurso de reconsideración a las diecinueve horas con quince minutos del diecisiete de abril de este año, por lo que, el plazo para poder comparecer como tercero interesado feneció a las diecinueve horas con quince minutos del **diecinueve** siguiente.

## SUP-REC-146/2018

- 18 De ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron el veinte de abril, resulte indudable que se presentaron fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en ley.
- 19 **CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 20 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 21 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 22 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 23 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener

presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

- 24 En la especie, como ya se dijo, se impugna la sentencia de trece de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-46/2018, que **desechó** el medio de impugnación que el hoy recurrente promovió, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG299/2018 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.
- 25 En concreto, el recurrente pretendió cuestionar el registro del ciudadano Jesús Guzmán Avilés como candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, postulado por la Coalición "*Por México al Frente*" (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) sobre la base de que no es indígena.
- 26 La Sala responsable resolvió desechar el medio de impugnación en comento, sobre la base de que el acto que el hoy recurrente pretendía reclamar, no afectaba directamente su esfera jurídica y, por tanto, no existía la posibilidad de restituirle ninguna violación.

## SUP-REC-146/2018

- 27 Lo anterior, porque el entonces actor pretendía impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que él mismo había sido registrado como candidato a diputado federal, pero por un partido diverso -Verde Ecologista de México- por lo que no era posible advertir que le generara alguna afectación.
- 28 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente al demandante el **trece de abril** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón correspondiente,<sup>1</sup> las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por un actuario de la Sala Regional Ciudad Xalapa, en ejercicio de sus funciones.
- 29 Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del catorce al dieciséis de abril de este año, con fundamento en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 30 Así, como la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable el **diecisiete de abril**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley, como se precisa a continuación:

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas 551 y 552 del cuaderno accesorio único.

## SUP-REC-146/2018

ABRIL 2018				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
13 Emisión de la sentencia impugnada y <b>notificación de esta</b>	14 Día 1 de plazo	15 Día 2 de plazo	16 Fenece plazo	17 <b>Presentación de la demanda</b>

- 31 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 32 Es de precisarse que esta resolución no excluye a la autoridad administrativa, en el hipotético caso, de verificar la autenticidad de la condición de indígenas de los candidatos cuya postulación impugnó el recurrente. Aunado a que esa calidad puede ser impugnada en los momentos procesales correspondientes.
- 33 Por último, cabe advertir que el criterio que se adopta no contradice el sustentado en los expedientes SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados, SUP-REC-1187/2017 y SUP-REC-1207/2017, en los que para el cómputo del plazo de presentación del recurso de reconsideración no se tomaron en cuenta los días inhábiles.
- 34 Lo anterior, en virtud de que en esos asuntos se estimó que, a partir de una perspectiva procesal intercultural que atendiera las particularidades de cada comunidad, al hecho de que **se trataba de procedimientos electorales municipales por sistemas normativos indígenas**, así a como los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en esas poblaciones indígenas

## **SUP-REC-146/2018**

una situación de discriminación jurídica, no se actualizaban las circunstancias de urgencia y necesidad previstas en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios que señala que durante los procesos electorales todos los días son hábiles y en el presente caso no concurren esas circunstancias.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-146/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**